



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 220/2025 bis TAD.

En Madrid, a 23 de octubre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX actuando en nombre y representación del CLUB XXX contra la Resolución de 25 de julio de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano en el expediente n.º 47/2024-2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha de 1 de septiembre de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX actuando en nombre y representación del CLUB XXX, contra la Resolución de 25 de julio de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM, en adelante) en el expediente n.º 47/2024-2025, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del Comité Nacional de Competición por el que se acuerda sancionar al Club XXX con multa de seiscientos euros en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.Q) del Reglamento de Régimen Disciplinario, por no asistir ningún representante del Club, pese a haber sido expresamente convocado, a la Cena Oficial celebrada el día XXX con ocasión de la disputa de la XXX Copa de Su Majestad El Rey 2025 en la que participaba el equipo XXX integrado en el Club sancionado.

SEGUNDO. – El miércoles XXX, desde la Presidencia de la RFEBM se remitió correo electrónico a los Presidentes de los clubes participantes en la L Copa de Su Majestad El Rey.

Dicho correo electrónico disponía expresamente:

“Buenos días,

El Presidente de la Real Federación Española de Balonmano, D. XXX, quiere extender una invitación a los Presidente de los clubes participantes en la Copa de Su Majestad el Rey, que se celebrará en XXX) del 6 al 8 de junio de 2025. Esta invitación va dirigida exclusivamente al Presidente del club, siendo personal e intransferible. Rogamos nos envíen confirmación de

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584

aceptación de esa invitación lo antes posible, y siempre antes del lunes día 26 de mayo de 2025

Aprovechamos para informarles de que la Cena Oficial se celebrará el jueves día XXX pendiente de confirmación del lugar, que se les comunicará más adelante. Se cuenta con la participación de 2 representantes por club, rogamos nos informen de la asistencia por parte de su club.

(Continúa el mensaje con información no relevante a efectos de este recurso)"

El jueves XXX, el recurrente en nombre de su club contestó al correo electrónico remitido en los siguientes términos:

"Buenas tardes XXX espero que estéis llevando lo mejor posible el siempre ajetreado final de temporada.

En primer lugar permíteme enviar mi agradecimiento al Presidente de la RFEBM por su amable invitación para que podamos acompañar a nuestros equipos en el torneo.

Respecto a la Cena Oficial, siento mucho trasladaros que no va a ser posible que ningún representante del Club asista a la misma porque los únicos representantes que tendremos ya desplazados el jueves por la noche serán los que forman parte de la expedición deportiva. Los directivos viajaremos el viernes a mediodía para llegar a ver el partido que disputamos a las 18h30 después de atender a nuestros trabajos particulares.

(Continúa el mensaje con información no relevante a efectos de este recurso)"

El viernes XXX, desde la Presidencia de la Federación contestaron a su correo electrónico señalando en lo relativo a la invitación a la Cena Oficial:

"Al respecto de la cena oficial del jueves, permíteme que te haga el apunte de que la asistencia de representación del club es obligatoria dado que es un acto oficial de la Federación (como fue por ejemplo, el sorteo). En este sentido, en caso de no asistencia, damos paso de la información al Comité Nacional de Competición. Por si te sirve de orientación, y aunque lo ideal es que fuese algún directivo, también puede asistir alguien del cuerpo técnico, ¿quizá el delegado/médico?"

(Continúa el mensaje con información no relevante a efectos de este recurso) “

A este correo electrónico, el recurrente responde:

“Muchas gracias por la información XXX

No veo necesaria la obligación de asistir a una cena aunque sea un acto oficial de la Federación. El sorteo tiene sentido propio y coherencia porque hay presencia de medios de comunicación y existe un trasfondo competitivo tras el resultado del mismo en el que los actores pueden/deben participar, a pesar de que la obligación de asistencia no va acompañada de cobertura de gastos, lo cuál es totalmente incongruente. Cuando ASOBAL exige la obligatoriedad de asistencia, cubre los gastos de desplazamiento, creo que es lógico.

Una cena no es algo que sea comparable al unto anterior más aún cuando indicáis que es posible que asistan médico/delegado que, con todo el respeto, no son representantes del club en absoluto para nada que tenga una obligación de asistencia pues no pueden manifestarse en ningún sentido que no sea el meramente deportivo (y limitado en este caso) por lo que la propia oficialidad del acto que en entredicho a mi modo de entender, más allá de la posible vulneración de sus derechos como trabajadores en caso de obligarles el Club a esa asistencia que extra limita sus funciones, su horario de trabajo, etc.

Sea como fuere, al margen de mi lógica estarán por supuesto la normativa, el CNC, el CNA, el TAD y el contencioso-administrativo como en el caso de la asistencia a la reunión de hace unos meses en la que nos llegamos por el último de todos ellos. Si debemos recorrer el mismo camino para esto, desgraciadamente para todos, lo haremos pero creo que con nuestra presencia en el sorteo y en los partidos, que es lo realmente deportivo/institucional, es más que suficiente.

Mucho ánimo de nuevo con la organización del evento y os deseo buen fin de semana.”

TERCERO. - El 25 de junio de 2025, el Comité Nacional de Competición adoptó la siguiente Resolución:

“CLUB “C.D. XXX”.

sancionar al Club C.D. XXX con multa de seiscientos euros en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.Q) del Reglamento de Régimen Disciplinario, por no asistir ningún representante del Club, pese a haber sido expresamente convocado, a la Cena Oficial celebrada el XXX con ocasión de la disputa de la XXX Copa de Su Majestad El Rey 2025 en la que participaba el equipo XXX integrado en el Club sancionado

Se impone la sanción en su grado máximo dado que la decisión del Club se adopta pese a ser plenamente consciente de su incumplimiento que podía haberse evitado con la presencia de miembros del cuerpo técnico del equipo en lugar de directivos afirmando que “no veo necesaria la obligación de asistir a una cena aunque sea un acto oficial de la Federación” siendo además conocedor de las consecuencias de la no asistencia de ningún representante del Club.”

CUARTO. - Contra dicha resolución, el club recurrente, en fecha de 8 de julio de 2025, interpuso recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación, solicitando que se acuerde la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, o subsidiariamente anule la resolución recurrida y acuerde el archivo de las actuaciones.

QUINTO. - Con fecha de 24 de julio de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la RFEBM dicta Resolución por la cual acuerda “*DESESTIMAR Don XXX actuando en nombre y representación del CLUB DEPORTIVO XXX, contra la Resolución de 25 de julio de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, Acta 2425/90, confirmando el mismo íntegramente.*”

SEXTO. - Frente a la resolución anterior, con fecha de 1 de septiembre de 2025, el club recurrente interpuso recurso ante el TAD en el que solicita: “*QUE, tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de RECURSO con los documentos que lo acompañen y, en su virtud, se sirva admitirlo y, tras los trámites oportunos, dicte resolución por la que estime íntegramente el recurso declarando la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada.*”

SÉPTIMO. - Se ha recibido el informe y el expediente federativo, incorporándose a las presentes actuaciones.

OCTAVO. - Se ha concedido trámite de audiencia al recurrente del informe y expediente remitido por la Federación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El recurrente se alza frente a la Resolución de 24 de julio de 2025 del Comité Nacional de Apelación invocando, en esencia, la nulidad de la resolución recurrida conforme al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común con fundamento en la clara infracción de los principios de legalidad y tipicidad y la vulneración al derecho constitucional de asociación.

El artículo 55.Q) del Reglamento de Régimen Disciplinario dispone:

“ARTÍCULO 55.- Serán consideradas infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 601,00 euros, apercibimiento o clausura del terreno de juego por hasta tres (3) encuentros, pérdida de hasta dos puntos en la clasificación del equipo, pérdida del encuentro con resultado de 10-0 favorable al equipo contrario y/o, en su caso, con la pérdida del derecho a percibir el fondo de compensación o con la sanción específicamente prevista en cada supuesto, las siguientes:

Q) La infracción de asistencia, por los representantes del club, a los actos, reuniones o actividades a las que sea oficialmente convocado con motivo de su participación en las competiciones oficiales y que tengan interés federativo.”

Este Tribunal Administrativo del Deporte, tras el análisis del expediente federativo remitido considera que existe una omisión absoluta del procedimiento legalmente establecido que supone la apreciación de oficio de la nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En la documentación remitida no existe expediente administrativo alguno, únicamente la Resolución del Comité Nacional de Competición sin acudir a las vías reglamentariamente previstas del procedimiento extraordinario que concede al expedientado trámite para alegar y probar cuanto a su derecho conviniese para esta clase de infracción no contemplada por ningún acta arbitral.

De conformidad con lo dispuesto en nuestra reciente Resolución TAD 194/2025, Fundamento Jurídico Cuarto, que resulta plenamente trasladable al presente supuesto:

“4.3.- El Reglamento Disciplina Deportiva de la RFEBM, y no el reglamento de Partidos y Competiciones -como señala el informe del Comité Nacional de Apelación de la RFEBM-, al igual que en la mayoría de federaciones deportivas españolas, prevé en el Capítulo 5 “de los procedimientos disciplinarios” dos modalidades: el ordinario y el extraordinario, siguiendo las previsiones del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Así, el procedimiento ordinario queda reservado a aquellos supuestos en que se sanciones hechos recogidos en actas arbitrales que puedan ser constitutivos de infracción a las reglas del juego (ex art. 84 RDD), mientras que el extraordinario será aplicable para depurar responsabilidades por la comisión de las infracciones a las normas generales deportivas, así como, en aquellos supuestos en que el Comité Nacional de Competición lo estime justificado, a las infracciones a las reglas del juego calificadas como graves o muy graves.

Así las cosas, es cierto, como afirma el Comité de Apelación, que el reglamento federativo le atribuye al Comité Nacional la facultad discrecional de acudir al procedimiento extraordinario cuando se trate de infracciones a las reglas del juego o competición graves o muy graves.

No obstante, lo que, en ningún caso puede suceder, es que el Comité Nacional, en uso de su facultad discrecional, decida no acudir al extraordinario y, por no derivar los hechos constitutivos de presunta infracción del acta arbitral, tampoco aplique el procedimiento ordinario, e imponga la sanción sin seguir procedimiento alguno, por vedarlo ello el artículo 31 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, al señalar: “Únicamente se podrán imponer

sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título”.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), de 5 de diciembre de 2016, sec. 3^a, nº 2561/2016, rec. 503/2013,: “Con carácter general, antes de examinar las concretas cuestiones planteadas en este recurso, hemos de indicar que 8 de los 11 motivos de impugnación articulados en la demanda se formulan como motivos de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , por tratarse el acuerdo del Consejo de Ministros impugnado de un acto dictado prescindiendo del procedimiento legal establecido y al respecto debe recordarse que la nulidad de pleno derecho sólo afecta, por motivos formales como los que ahora se invocan, a aquellos actos que - como indica el precepto legal al que se acoge la parte recurrente- “se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”, a los que equipara la jurisprudencia de esta Sala los actos dictados con omisión de un trámite esencial del procedimiento y aquellos otros en los que se ha observado por la Administración un procedimiento, pero no el concreto procedimiento previsto por la ley para ese supuesto.”

Además, la ausencia total de procedimiento debe ser entendida, según los Dictámenes 1365/2008 y 1950/2004 del Consejo de Estado, en el sentido de que “no existan los engarces formales necesarios en el iter administrativo para concluir en el acto que se pretende emanar, envolviendo tales ausencias o errores procedimentales un radical vicio con irremediables efectos sobre el acto administrativo final”.

Esto es lo que ha acaecido en el presente supuesto, en que, por lado, no resultaba aplicable el procedimiento ordinario por no constar los hechos sancionador en acta arbitral alguno y, por otro, el Comité Nacional no consideró justificado -sin la más mínima argumentación, dicho sea de paso- acudir al extraordinario, lo que derivó en que el expedientado fue sancionado sin tan siquiera trámite para alegar y probar cuanto a su derecho conviniese.

Así, se aprecia claramente en la secuencia de hechos narrada en los antecedentes de esta resolución, ya que frente a la comunicación del club recurrente el 6 de mayo le sucede, tan solo un día después, el dictado de una resolución sancionadora. Lo que es evidente es que, cualquiera que sea el procedimiento, ordinario o extraordinario, debe garantizarse a los interesados o expedientados el trámite de audiencia, lo que ha de comprender el derecho a alegar y probar cuanto a sus intereses convenga.

En el expediente federativo, no existe procedimiento disciplinario alguno, sino que como resultado de un intercambio de correos electrónicos entre el club recurrente

y las federaciones autonómica y española se ha dictado por el Comité Nacional una resolución sancionadora, omitiendo total y absolutamente cualquier procedimiento.

Lo anterior conduce a apreciar que se ha vulnerado el derecho a la defensa del recurrente, incluido en el artículo 24 CE, por haberse omitido total y absolutamente la tramitación del procedimiento, por lo que procede estimar el recurso y anular la resolución recurrida.”

Por consiguiente, la Resolución recurrida adolece de un vicio de nulidad absoluta, declarándose su ineficacia *ab initio*.

Por último, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, resulta conveniente mencionar que el correo electrónico remitido el 21 de mayo de 2025 como invitación a los Presidentes de los clubes deportivos participantes resulta contradictorio en materia de obligatoriedad de asistencia entre los términos expresamente contenidos en el mismo y la infracción tipificada por la que el recurrente fue sancionado, ya que se establece expresamente en el correo electrónico remitido:

“El Presidente de la Real Federación Española de Balonmano, D. XXX, quiere extender una invitación a los Presidente de los clubes participantes en la Copa de Su Majestad el Rey, que se celebrará en XXX Esta invitación va dirigida exclusivamente al Presidente del club, siendo personal e intransferible. Rogamos nos envíen confirmación de aceptación de esa invitación lo antes posible, y siempre antes del lunes día 26 de mayo de 2025.

Aprovechamos para informarles de que la Cena Oficial se celebrará el jueves XXX por la noche, pendiente de confirmación del lugar, que se les comunicará más adelante. Se cuenta con la participación de 2 representantes por club, rogamos nos informen de la asistencia por parte de su club.”

La mera lectura del correo remitido resulta contradictoria con la interpretación realizada por la propia RFEBM. La simple lectura infiere que existiría una invitación de carácter personal e intransferible sujeta a su confirmación de aceptación. Por tanto, no se impone una convocatoria obligatoria, invitando con carácter personal e intransferible a los Presidentes de los clubes participantes a los eventos deportivos de la Copa de Su Majestad el Rey los XXX y se proporciona información sobre la celebración de la Cena Oficial el día 5 de junio, para la que tampoco se impone carácter obligatorio, y en la que se solicita información sobre la asistencia.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, y desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, no pueden aplicarse reglas de interpretación extensiva a los supuestos de hecho constitutivos de una posible infracción, y menos aún, atendiendo a las circunstancias concurrentes cuando de la propia invitación remitida por la Federación no se infiere la obligatoriedad en su asistencia al requerirse la aceptación por parte de los sujetos invitados personal e intransferiblemente. La aceptación de la invitación supondría que no se trata de una actividad obligatoria, sino de un acto potestativo del receptor de la misma.

Las comunicaciones emitidas por la Federación, en caso de que las mismas pudieran suponer la incoación de un procedimiento sancionador deberían ser inequívocas en sus términos empleados desde un inicio para sus destinatarias, señalando expresamente si se trata de una convocatoria obligatoria, oficial y de interés federativo, o de una mera invitación que puede ser declinada por sus receptores sin que ello suponga repercusiones sancionadoras. Carece de lógica que conforme a los términos empleados en el mensaje, la presencia de los Presidentes de los clubes en los encuentros deportivos que se celebren sea una mera invitación, que tratándose de eventos de indudable interés competitivo y federativo, pueda ser rechazado por los Presidentes de los clubes participantes; y la asistencia a la Cena Oficial, evento no deportivo, sea una de naturaleza obligatoria.

La aplicación del derecho sancionador exige una claridad manifiesta en los términos empleados por parte del organismo con competencia sancionadora de los hechos subsumibles en el tipo infractor y de un riguroso cumplimiento de los procedimientos establecidos, resultando plenamente aplicables los principios interpretativos y rectores del derecho penal *mutatis mutandis*.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por Don XXX actuando en nombre y representación del CLUB DEPORTIVO XXX, contra la Resolución de 24 de julio de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano en el expediente n.º47/2024-2025, declarando la nulidad de pleno derecho y dejando sin efecto la sanción impuesta.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO